



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

## **HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A las y los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fueron turnadas para su estudio, la Iniciativa que adiciona un Capítulo V denominado Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, que contemplará los artículos 238 Bis y 238 Ter; al Título Sexto denominado Delitos Contra la Moral Pública del Código Penal para el Estado de Nayarit, presentada por la Dip. Laura Paola Monts Ruiz; la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción V al artículo 361 Ter del Código Penal para el Estado de Nayarit, presentada por el Dip. Héctor Javier Santana García, así como la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como finalidad reformar por adición el artículo 361 del Código Penal Vigente para el Estado de Nayarit en materia de combate a los crímenes de odio en razón de orientación sexual, presentada por la Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza.

Una vez recibidas las iniciativas, las y los integrantes de esta Comisión nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 66, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 51, 54 y 55 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

## **METODOLOGÍA:**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, encargada de analizar y dictaminar las iniciativas, desarrolló el estudio conforme lo siguiente:

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

- I. En el apartado de “**Antecedentes**” se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a “**Contenido de las iniciativas**” se sintetiza el alcance de las propuestas;
- III. En el apartado de “**Consideraciones**” se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado de “**Resolutivo**” se presenta el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de octubre del 2021, fue presentada por la Diputada Laura Paola Monts Ruiz, Iniciativa que adiciona un Capítulo V denominado Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, que contemplará los artículos 238 Bis y 238 Ter; al Título Sexto denominado Delitos Contra la Moral Pública del Código Penal para el Estado de Nayarit, ante la Secretaría General de este H. Congreso del Estado.
2. El día 27 de octubre de 2021, el Diputado Héctor Javier Santana García presentó ante la Secretaría General del H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción V al artículo 361 ter del Código Penal para el Estado de Nayarit.
3. Asimismo, el día 10 de noviembre del presente año, la Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza, presentó ante la Secretaría General de este

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

Poder Legislativo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como finalidad reformar por adición el artículo 361 del Código Penal Vigente para el Estado de Nayarit en materia de combate a los crímenes de odio en razón de orientación sexual.

4. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó sus turnos a esta Comisión Legislativa a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

## II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La Diputada Laura Paola Monts Ruiz, manifiesta en su exposición de motivos lo siguiente:

- El derecho al libre desarrollo de la personalidad es la facultad que cada individuo tiene para elegir autónomamente su forma de vivir. Este derecho garantiza a los sujetos plena independencia para escoger, por ejemplo, su profesión, estado civil, pasatiempos, apariencia física, estudios o actividad laboral y sólo está limitado por el respeto a los demás y el interés general.
- Sin embargo, tal derecho, debe tutelarse, cuando el titular del mismo, no cuente con la madurez física y emocional, para ejercerlo por sí; por supuesto, referimos a situaciones, que en todos los casos pongan en peligro la integridad física e incluso la vida y dignidad de la persona; en específico en el caso de niños, niñas y adolescentes, sin dejar de lado a personas que muestren alguna deficiencia física o mental que les sitúa en un estrato de vulnerabilidad.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

- La Iniciativa de mérito pretende adicionar un capítulo denominado “Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”, en concreto el delito autónomo de Pornografía Infantil considerando, que debe tutelarse por el Estado, cuando el titular del mismo (menor de edad), no cuente con la madures física y emocional, a fin de resguardar su dignidad, integridad física e incluso la vida.

Por su parte, el Diputado Héctor Javier Santana García, expone en su exposición de motivos lo siguiente:

- El ideal de toda nación, es el respeto a las libertades ciudadanas y la sana convivencia entre todos sus componentes, ello infiere al respeto del derecho ajeno, recordando la gran verdad emitida por el Benemérito de las Américas.
- Sin embargo, hay acciones que rompen con la armonía y paz social, en donde sujetos desadaptados cometen acciones inaceptables, situación que debe ser reprimida, desde el orden jurídico prevaleciente; es decir a través de la sanción que corresponda a los tipos penales.
- Y en ello, cobra singular relevancia, el que el Poder Legislativo, se encuentre atento a la situación prevaleciente en nuestra sociedad, a efecto de actualizar las normas de carácter penal, e incluso prever situaciones, que de no estar reguladas escaparían a la tan anhelada justicia que debe prevalecer dentro de nuestra sociedad.
- No olvidemos, que de conformidad a los postulados del derecho penal, no hay delito ni pena sin ley; por lo que en esta ocasión proponemos se establezca como agravante del delito de feminicidio, el que la víctima sea menor de edad.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

- Estamos ciertos que toda vida resulta invaluable y debe ser protegida; pero también debemos reconocer que la reacción del estado debe ser superior, cuando la víctima del delito sea más vulnerable; en este caso por la minoría de edad; siendo el objetivo, establecer una agravante ante circunstancias de tal brutalidad.
- Porque si bien observamos, que la fracción III de la actual redacción, refiere a una gravante, en cuanto a que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima; lo que bien pueda recaer en víctimas menores de edad; ese sector de la población debe ser tutelado por el estado; no únicamente por razón de parentesco, sino por su vulnerabilidad derivada de la edad; no olvidemos que las niñas y adolescentes, junto con los niños, representan el presente y futuro de nuestra sociedad.
- Es por ello que consideramos necesarios que la reacción de las instancias de procuración e impartición de justicia sea ejemplar, sobre los desadaptados que atenten en contra de la vida de nuestras niñas y adolescentes.

A su vez, la Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza expuso en su iniciativa los argumentos siguientes:

- Se reconoce como crímenes de odio a aquellos comportamientos y expresiones con formas violentas de relación ante las diferencias sociales y culturales. Los crímenes de odio se sostienen, ante todo, en una densa trama cultural de discriminación, rechazo y desprecio. Es decir, son comportamientos culturalmente fundados y, sistemática y socialmente extendidos, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

efecto dañar sus derechos y libertades fundamentales, ya sea de manera intencional o no.

- No podemos dejar de lado el Informe 2020 del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT, que sitúa al poder como eje central en el mapa social de esta relación. La diferencia es frecuentemente asociada no solo con distintas expresiones, sino que se le vive como una amenaza al *status quo* de una sociedad.
- Los crímenes de odio no sólo atentan contra las mujeres cuando son por razón de género o de quienes lo sufren por su ideología política, por pertenecer a un grupo étnico determinado o, para el caso particular de esta iniciativa, por tener una orientación sexual diferente a la heterosexualidad, son crímenes que atentan contra toda una sociedad, toda vez que inhiben su propia pluralidad y minan la seguridad de quienes la integran.
- Cualquier acto discriminatorio contra la población LGTB+, el no reconocimiento de su seguridad jurídica o social, el reconocimiento de su identidad, la protección a su salud o a su vida, son actos que a todos como sociedad nos afectan.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado a los países “Adoptar campañas de prevención y combate contra la homofobia, transfobia y discriminación basada en orientación sexual, garantizando la protección a los derechos de identidad de género, dirigidas especialmente a personal de salud y de seguridad del Estado que tenga a su cargo medidas de atención y contención de la pandemia”. Este tipo de acciones afirmativas ayudaría a la disminución de casos de asesinatos a las personas LGBT en

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

México. A pesar de que nuestro país ha sido considerado como uno de los que mayores protecciones legales ofrece, las condiciones de vida de la población LGBT no tienen las garantías que esos marcos ofrecen al no estar contempladas en el Plan formal de Gobierno y estar sujetas a la voluntad política e intereses de los funcionarios en turno.

- El informe de crímenes de odio contra personas LGBT+ en México, publicado a finales del 2020 y elaborado con la intención de conocer el comportamiento del fenómeno de la violencia contra este sector de nuestra sociedad, manifiesta que, si bien Nayarit no tiene el incremento de casos de violencia contra personas por su orientación sexual como sí lo tienen los estados de Veracruz, Michoacán, Jalisco, Chihuahua y la Ciudad de México, sí tenemos altos índices de discriminación contra gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales. En este punto es prudente recordar que el primer tipo de violencia es, precisamente, la discriminación.
- Resulta necesario, cuanto antes, tipificar en el Código Penal vigente para Nayarit, estas conductas cometidas con la motivación del odio, como una herramienta para que se sigan cometiendo estos crímenes de odio. Es importante resaltar que nuestra norma penal actualmente no contempla el reconocimiento de los delitos de odio como agravante, lo que impide que puedan sancionarse con mayor severidad y de esta manera inhibir que los mismos se sigan cometiendo.

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de las iniciativas, se considera que:

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

## A. Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad

- El 23 de septiembre se conmemora el día internacional contra la explotación sexual y la trata de personas, un estudio realizado por UNICEF en el 2017, refleja que en el mundo aproximadamente 15 millones de mujeres entre los 15 y los 19 años han sido abusadas sexualmente. De ellas, 9 millones fueron víctimas en el 2016; según el mismo estudio, nueve de cada 10 mujeres reportan haber sido abusadas por primera vez durante su adolescencia, siendo el abusador alguien conocido para la víctima, de igual manera, de acuerdo con la red de líneas de denuncia INHOPE, el 90% de las víctimas utilizadas en material de abuso sexual son niñas y el 79% de los casos, involucran a niñas y niños entre los 3 y los 13 años<sup>1</sup>.
- En lo que respecta a la dinámica en México, se ha agravado actualmente debido a las medidas de aislamiento a nivel mundial replicadas en nuestro país, donde se registró, según datos de la División Científica de la Guardia Nacional, un aumento en el consumo y búsqueda de pornografía infantil hasta en un 73 por ciento tan sólo entre el mes de marzo y abril del año 2020<sup>2</sup>.
- Otro dato más señala que, derivado de las Investigaciones de la National Center for Missing and Exploited Children, México se ubica en el primer lugar mundial como emisor de pornografía infantil<sup>3</sup>.
- Conforme a lo anterior, de acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, ratificada por el Estado mexicano, y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de

<sup>1</sup> Fuente electrónica: <https://www.unicef.org/colombia/comunicados-prensa/delitos-de-abuso-y-explotacion-sexual-infantil>, consultada 3-11-2021

<sup>2</sup> Fuente electrónica: <https://ljz.mx/22/09/2020/mexico-ocupa-el-segundo-lugar-a-nivel-mundial-en-turismo-sexual/>, consultada 3-11-2021

<sup>3</sup> Fuente electrónica: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/sesion-permanente/boletines/7997-boletin-2037-mexico-primer-emisor-de-pornografia-infantil-a-nivel-mundial.html>, consultada 3-11-2021

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

niños; la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, es definida como toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

- Considerando lo anterior, en dicho protocolo facultativo se prohíbe la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, de pornografía infantil, para realizar lo anterior, dispone que con sujeción a los preceptos de cada legislación, los Estados Partes adoptarán, con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.
- En tal sintonía, la Diputada Laura Paola Monts Ruiz propone en su Iniciativa la creación normativa del delito autónomo de pornografía infantil, de ahí que para los que conformamos la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, consideramos fundamental conocer los argumentos que dotan de justificación su acción legislativa, siendo estos:

*El derecho al libre desarrollo de la personalidad es la facultad que cada individuo tiene para elegir autónomamente su forma de vivir. Este derecho garantiza a los sujetos plena independencia para escoger, por ejemplo, su profesión, estado civil, pasatiempos, apariencia física, estudios o actividad laboral y solo está limitado por el respeto a los demás y el interés general.*

...

*Sin embargo, tal derecho, debe tutelarse, cuando el titular del mismo, no cuente con la madures física y emocional, para ejercerlo por sí; por supuesto, referimos a situaciones, que en todos los casos pongan en peligro la integridad física e incluso la vida y dignidad de la persona; en específico en el caso de niños, niñas y adolescentes, sin dejar de lado a*

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

*personas que muestren alguna deficiencia física o mental que les sitúa en un estrato de vulnerabilidad.*

*Toda nación, funda sus expectativas futuras, en las nuevas generaciones, siendo dable la instauración de cualquier tipo de medidas tendientes a garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes; cumpliendo así, con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano ha formado parte respecto del combate a la Pornografía Infantil.*

- Como desvela la iniciadora en sus argumentos, se centran en los derechos de tutela de las niñas, niños y adolescentes por el Estado cuando se vulnera el libre desarrollo de su personalidad y su integridad sexual, así para quienes integramos esta comisión, reconocemos que los derechos de las niñas, niños y adolescentes están considerados como el pensamiento central de todas las acciones públicas que se realicen, lo anterior en congruencia con la Constitución General de la República, que en su artículo 4 párrafo noveno dispone:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*

- Por ello la necesidad de que toda acción legislativa en la que se consideren derechos o libertades de las niñas, niños y adolescentes se estudien con especial atención.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

- Ahora bien, a fin de conocer el contenido normativo punitivo de la propuesta se transcribirá el proyecto de decreto para analizar su configuración normativa, a continuación:

**Artículo 238 Bis.-** Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de compute, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grade, fotografíe, filme o describe actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

**Artículo 238 Ter.-** Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

- De dicha propuesta considerando el tipo base, se destacan los siguientes elementos normativos:
  - 1.- Sujeto activo, quien procure, obligue, facilite o induzca;
  - 2.- Sujeto pasivo, menores de edad, personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tienen capacidad para resistirlo;
  - 3.- Actos:
    - a) sexuales
    - b) Exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales reales o simulados
  - 4.- Con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos
  - 5.- A través de transmisión de archivos de datos de telecomunicaciones (internet):
    - a) sistemas de cómputo
    - b) electrónicos
    - c) sucedáneos
- Como se observa la iniciadora ciñe de manera clara su intención legislativa (*Ratio Legis*), la cual consiste en brindar protección punitiva a las niñas, niños y adolescentes, ya que en el contexto social se ha agudizado la explotación sexual en concreto la pornografía infantil y el Legislador debe estar atento a inhibir conductas de esta naturaleza ya que las niñas, niños y adolescentes son el presente y futuro de la sociedad, por ello se debe brindar especial protección a sus derechos de libre desarrollo de la personalidad y libertad sexual, máxime que tipificar el delito que se analiza resulta acorde con los instrumentos

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

internacionales y los criterios de protección a las niñas, niños y adolescentes, precisados en líneas previas; y por tanto esta Comisión legislativa de Justicia y Derechos Humanos considera necesaria su inclusión en el código punitivo.

- En colofón, atendiendo de manera integral los argumentos con antelación vertidos, las y los integrantes de esta Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, consideramos oportuna y necesaria la acción legislativa de la Diputada Laura Paola Monts Ruiz, y esta Comisión emite dictamen en sentido positivo a la propuesta.

#### **B. Nueva agravante en el delito de feminicidio**

- En el año de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) en la sentencia del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, definió como ‘feminicidios’: “los homicidios de mujeres por razones de género”, considerando que éstos se dan como resultado de “una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”, y que estas situaciones están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.
- A partir de esta sentencia organizaciones civiles y defensoras de los derechos de las mujeres impulsaron la creación del delito de feminicidio, con la finalidad de identificar los asesinatos que se cometen por razones de género, es decir aquellos que son resultado del contexto de discriminación, desigualdad y violencia estructural contra las mujeres, los cuales se expresan en conductas que atentan contra su integridad.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

- En este sentido, 'razones de género' es un concepto sociológico que describe las desigualdades históricas que genera la discriminación y que se traduce en relaciones de poder, abuso, misoginia, control, dominación y subordinación de las mujeres. En los feminicidios, estas desigualdades se reflejan en las formas en que las mujeres son asesinadas, en los tipos y expresiones de violencia que se ejercen en sus cuerpos, así como las personas que atentan con la vida de las mujeres, en que, incluso se abusa de ámbitos o relaciones de confianza en los que existe discriminación como el ámbito familiar, laboral o docente.<sup>4</sup>
- Ahora bien, la palabra feminicidio fue incluida en el Diccionario de la Real Academia Española en el año 2014, atribuyéndole el significado siguiente:

#### *Feminicidio*

*1. m. Asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia.*<sup>5</sup>

- Por su parte, en Nayarit la tipificación del feminicidio se realizó el 29 de septiembre de 2012, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, adicionando la fracción IX al artículo 325 del Código Penal para el Estado, como una calificativa del delito de lesiones y homicidio, estableciendo una pena de 25 a 50 años de prisión y multa de 50 a 150 días de salario mínimo.
- De manera textual, la fracción IX establecía como calificativa: "Cuando el homicidio contra la mujer se cometa por razones de misoginia", señalando como razones de misoginia "cuando la conducta del activo sea motivada por

<sup>4</sup> Consultable en: Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. *INFORME IMPLEMENTACIÓN DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN MÉXICO: DESAFÍOS PARA ACREDITAR LAS RAZONES DE GÉNERO 2014-2017*. Católicas por el Derecho a Decidir A. C. México, 2018. [https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440\\_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf](https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf)

<sup>5</sup> Consultable en: <https://dle.rae.es/feminicidio>

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer por la condición de su género”.

- Posteriormente, en septiembre de 2016, el feminicidio fue incorporado como delito autónomo en el artículo 361 Bis del Nuevo Código Penal de la entidad, con una sanción de 30 a 50 años de prisión y multa de 500 a 1,000 días. De igual manera, fue adicionado el artículo 361 Ter, a efecto de establecer las agravantes para este delito.
- Finalmente, en enero de 2020 fueron reformados los numerales mencionados en el párrafo anterior, con el propósito de aumentar la pena privativa de libertad al delito de feminicidio para endurecer la pena.
- Actualmente, el artículo 361 Ter del Código Penal para el estado, establece como agravantes para el delito de feminicidio lo siguiente:

*Artículo 361 Ter.- Se aumentará hasta en una cuarta parte más la pena de prisión señalada en el artículo anterior y multa de seiscientos a mil doscientos días, cuando entre el responsable y la víctima de feminicidio, se actualice alguno de los supuestos siguientes:*

*I. Que exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio o concubinato;*

*II. Que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja;*

*III. Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima, o*

*IV. Que la víctima se encuentre en estado de gravidez.*

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

*Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.*

- En este aspecto, el iniciador propone adicionar como nueva agravante, el que la víctima sea menor de dieciocho años, lo que a consideración de este Cuerpo Colegiado resulta adecuado, en razón de los argumentos que en seguida se exponen.
- En primer lugar, estimamos necesario definir el término de “agravante”, por lo que, de conformidad con algunos autores, puede referirse a los significados siguientes.
  - ✓ Una **agravante** es una circunstancia del delito que aumenta la responsabilidad criminal y la penalidad consecuente. Son acontecimientos que están presentes en la comisión del delito, que sin modificar la naturaleza del mismo influyen en la punibilidad.<sup>6</sup>
  - ✓ **Agravantes.** “Circunstancias que sin tener entidad típica legislada, influyen para aumentar la penalidad, es decir, sin constituir una calificativa, orientan al criterio judicial para imponer una sanción mayor; dejándolo al arbitrio del juzgador.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en: Peña Gonzales, Oscar. *Teoría del Delito Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso.* Asociación Peruana de Ciencias y Conciliación APECC, 2010 <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>

<sup>7</sup> Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesaurus jurídico de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.* Derecho Penal. Poder Judicial de la Federación. México, 2014 [https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro\\_juridico\\_scjn/pdfs/10.%20JSCJN%20-%20DerPenal.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/10.%20JSCJN%20-%20DerPenal.pdf)

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

- Es decir, son circunstancias que aumentan la pena, ya que al ejecutar el delito incrementan la gravedad del hecho punible o su resultado.
- De manera que, este Órgano Colegiado coincide con el Diputado Héctor Santana en incluir en el Código Penal como agravante que la víctima de feminicidio sea menor de edad, ya que se trata la comisión de este delito en niñas y adolescentes, un grupo muy vulnerable en la sociedad actual.
- Lamentablemente, en México la cifra de casos de menores de edad asesinadas por razón de género aumentan día con día, y en nuestra legislación vigente no existe la agravante de feminicidio cuando se trata de mujeres menores de edad.
- De un estudio realizado por ONU-Mujeres en 2018 sobre Violencia y Feminicidio en Niñas y Adolescentes en México, se deduce que a medida que las niñas y adolescentes crecen, sus factores de riesgo aumentan fuera de la familia, es decir, a medida que menor es el grupo etario al que pertenecen las niñas (hasta los 10 años aproximadamente), el delito se desarrolla más comúnmente en el ámbito privado, su perpetrador se encuentra dentro del círculo más cercano, mientras los perpetradores de las niñas y adolescentes que pertenecen al grupo etario de 11 a 17 años pueden, con mayor frecuencia, ser su pareja sentimental, o incluso un desconocido, con fines principalmente sexuales; es decir, a partir de que las niñas y adolescentes crecen, sus factores de riesgo aumentan fuera de su círculo más cercano.
- Adicionalmente, los factores de riesgo de las niñas y adolescentes son distintos respecto a las mujeres mayores de edad. Entre los factores de riesgo de las

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

niñas y adolescentes incluidos en el estudio antes mencionado, encontramos los siguientes:

- ✓ Analfabetismo
- ✓ Matrimonio infantil
- ✓ Ausencia de registro de nacimiento
- ✓ Embarazo adolescente
- ✓ Deserción escolar
- ✓ Condición indígena
- ✓ Pobreza
- ✓ Ocupación y trabajo infantil

- Se sabe que gran parte de los feminicidios de mujeres adultas son cometidos por la pareja, por lo que es muy probable que los feminicidios de las niñas sean cometidos por personas bastante cercanas a ellas. Otro dato que se tiene es que al parecer muchos de los asesinatos de niñas menores de edad están asociados a una violación previa cometida por personas conocidas.
- Para este caso, es necesario visibilizar a la niñez, es decir, considerar que los niñas están en una situación de mayor riesgo que los adultos, porque no sólo son objeto de violencia igual que éstos, sino de formas específicas de violencia por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.
- Así pues, la erradicación de la violencia y feminicidio en niñas y adolescentes debe ser un tema prioritario para todas las autoridades, porque atenta contra su sano desarrollo y representa una grave violación a sus derechos humanos.
- Es por esto que, dada la competencia de la presente Comisión Dictaminadora, quienes la integramos somos los principales encargados de velar por la justicia y los derechos humanos en representación de esta Trigésima Tercera Legislatura, y por lo tanto realizaremos las acciones necesarias que permitan garantizarlos, en esta ocasión apoyando la propuesta en estudio.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

### C. Crímenes de odio en razón de orientación sexual

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos es muy precisa al establecer en sus artículos 2, 3 y 7 que:

***Artículo 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

***Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

***Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

- Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>8</sup>*

- A su vez, la Constitución Política del Estado señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 7.-** El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de*

<sup>8</sup> Consultable en: Artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

*universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:*

*I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

- Las disposiciones normativas anteriormente descritas son la base fundamental para garantizar el derecho a la vida, a la igualdad y a la no discriminación de todas y todos los nayaritas, no obstante no son suficientes para proteger tales derechos, y tenemos que echar mano de otros ordenamientos para lograrlo.
- Los crímenes de odio son el reflejo de una total violación a los derechos a la vida, a la igualdad y a la no discriminación, éstos se distinguen desde el momento que el individuo enmarca una conducta de intolerancia, la cual tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, basando la agresión en el rechazo, desprecio, odio y/o discriminación hacia un grupo en situación de vulnerabilidad, como puede ser por su condición física, étnica, preferencias sexuales, condición social, raza, nacionalidad y religión.
- En este aspecto, la Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza propone una reforma y adición al Código Penal para el Estado, para combatir los crímenes de odio en contra de la comunidad LGBTTTIQ<sup>9</sup> adicionando como tal, una agravante a los delitos de lesiones y homicidio, así como un delito autónomo de odio por razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, para que puedan sancionarse con mayor severidad y de esta manera impedir que se sigan cometiendo.

<sup>9</sup> LGBTTTIQ: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual, Queer.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

- Como antecedente del tema en estudio se encuentra la referencia de Punto de Acuerdo emitido el día 10 de agosto de 2011 por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, localizado en la Gaceta Parlamentaria de la Comisión Permanente GACETA: LXI/2SPR-29/31277, mismo que a la letra dice:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** *La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, exhorta a las legislaturas estatales que aún no contemplen estas disposiciones en su legislación aplicable, a que en el ámbito de sus competencias, tipifiquen en su Código Penal subjetivo, como delito, o agravante, los crímenes de odio por homofobia, lesbofobia y transfobia.<sup>10</sup>*

- Además, cabe mencionar que algunos estados de la república como: Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Puebla, Tlaxcala, y Veracruz prevén dentro de sus Códigos Penales al elemento de odio hacia a la víctima como calificativa o agravante del delito de homicidio y/lesiones, así como otros elementos motivadores de odio, como la nacionalidad, religión, origen étnico y demás, como se expone a continuación:

---

<sup>10</sup> Consultable en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/31277](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/31277)

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

Entidad federativa	Legislación	Redacción
CIUDAD DE MÉXICO	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	<p><b>ARTÍCULO 138.</b> El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.</p> <p>I. a VII...</p> <p>VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.</p>
ESTADO DE MÉXICO	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO	<p><b>Artículo 242.-</b> El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. Al responsable del delito de homicidio con ensañamiento, crueldad o de odio manifiesto motivado por discriminación, aversión o rechazo a la víctima por su condición social o económica, religión, origen étnico, raza, discapacidad, orientación sexual o identidad de género de la víctima, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.</p>
JALISCO	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	<p><b>Artículo 219.</b> Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p>I. a IX...</p> <p>X. Cuando se cometan por odio hacia la víctima, motivado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) su orientación sexual;</li> <li>b) su identidad o expresión de género;</li> <li>c) su condición social o económica;</li> <li>d) su origen étnico o apariencia física;</li> <li>e) su nacionalidad o lugar de origen;</li> <li>f) su religión o creencias;</li> </ul>

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

		<p>g) su ideología o militancia política;</p> <p>h) su color de piel o cualquier otra característica genética o lingüística;</p> <p>i) alguna discapacidad o condiciones de salud; o</p> <p>j) su profesión u oficio.</p> <p>Para los efectos de la fracción X, se presume que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito se ha expresado de manera personal, por redes sociales o por algún otro medio de difusión, en rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra el colectivo de personas establecidos en los incisos de dicha fracción, al que pertenezca la víctima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho delictivo, que indiquen que hubo amenazas o acoso contra la víctima por razón de su pertenencia a dichos colectivos; y</p>
PUEBLA	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	<p><b>Artículo 323.-</b> El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con: Premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio.</p> <p><b>Artículo 330 Bis.-</b> Para los efectos del artículo 323 de este Código, existe odio cuando el agente lo comete por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, trabajo, profesión o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad.</p> <p>Se considerará que existe odio cuando el delito sea cometido durante la vigencia de una declaratoria de emergencia sanitaria, en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionales similares y auxiliares, del sector privado o público del área de la salud, con motivo de sus funciones o en el desempeño de ellas.</p> <p>La existencia de cualquier otro móvil no excluye el odio; siempre se estará a lo que aparezca probado.</p>
TLAXCALA	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	<p><b>Artículo 239.</b> El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria o brutal ferocidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia u odio.</p> <p>I. a X...</p> <p>XI. Existe odio cuando el sujeto activo lo comete por prejuicio, por uno o</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

		más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la identidad de género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma o los antecedentes penales de la víctima.
VERACRUZ	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	<b>Artículo 144.</b> -El homicidio y las lesiones tendrán el carácter de calificadas cuando se cometan:  I. a VI...  VII. Por motivos de odio, derivados del origen étnico o nacional, lengua, raza, color, preferencias sexuales o identidad de género de la víctima.  ...

- Por lo que estos antecedentes, no son más que una prueba de que la lucha por proteger los derechos a la vida, a la igualdad y a la no discriminación de las todas las personas, tanto de la comunidad LGTTTBQ, como de diversos grupos vulnerables ha estado presente desde hace ya varios años.
- También, nos permiten asimilar que el tema en estudio es totalmente viable de ser regulado en nuestra legislación, contribuyendo así, al combate de los asesinatos de odio en contra de las personas por razones de género, orientación sexual, preferencia sexual, condición social, apariencia física, ideología, lugar de origen y cualquier otra circunstancia que motive por odio al homicida a realizar el crimen.
- En consecuencia, quienes integramos esta comisión dictaminadora, coincidimos con los argumentos de la iniciadora, y nos mantenemos firmes en

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

apoyar este asunto. No obstante creemos conveniente ampliar el catálogo de los motivos que originan que los delitos de homicidio y lesiones sean cometidos por odio hacia la víctima, incluyendo diversas condiciones más que solamente la orientación o preferencia sexual, para garantizar el derecho a la vida, la igualdad y a la no discriminación de todas y todos los nayaritas.

- A continuación se presenta un comparativo entre el texto vigente y la redacción propuesta, así como las adiciones de esta Dictaminadora:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT		
Texto Vigente	Redacción Propuesta por la Iniciadora	Propuesta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
<p><b>ARTÍCULO 361.-</b> Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII. Cuando se cometan por motivos de <b>preferencia sexual</b>, religiosa u origen racial;</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 361.-...</b></p> <p>I. a VI...</p> <p>VII.- Cuando se cometan por motivos de <b>orientación sexual</b>, religiosa u origen racial;</p>	<p><b>ARTÍCULO 361.-...</b></p> <p>I. a VI. ...</p> <p><b>VII. Cuando se cometan por odio hacia la víctima, motivado por:</b></p> <p>a) Su orientación sexual;</p> <p>b) Su identidad o expresión de género;</p> <p>c) Su condición social o económica;</p> <p>d) Su origen étnico o apariencia física;</p> <p>e) Su nacionalidad o lugar de origen;</p> <p>f) Su religión o creencias;</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

<p>VIII y IX...</p>	<p>VIII y IX...</p> <p><b>X.- Cuando las lesiones se cometan en razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, en términos del artículo 361 quinquies.</b></p>	<p>g) Su ideología o militancia política;</p> <p>h) Su color de piel o cualquier otra característica genética o lingüística;</p> <p>i) Alguna discapacidad o condiciones de salud; o</p> <p>j) Su profesión u oficio.</p> <p>VIII. y IX. ...</p> <p>Para los efectos de la fracción VII, se entiende que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito se ha expresado de manera personal, por redes sociales o por algún otro medio de difusión, en rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra el colectivo de personas establecidos en los incisos de dicha fracción, al que pertenezca la víctima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho delictivo, que indiquen que hubo amenazas o acoso contra la víctima por razón de su pertenencia a dichos colectivos.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 361 Quinquies.-</b> Comete el delito de odio, quien, por razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una persona.</p> <p>Existen razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p>	<p><b>Sin correlativo</b></p>

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

	<p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- Cuando se haya realizado por violencia familiar, con conocimiento de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.</p> <p>III.- Cuando a la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o con acentuación de tortura y especial violencia.</p> <p>IV.- Cuando existan datos de prueba que establezcan que se hayan cometido con anterioridad amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V.- Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VI.- Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa;</p> <p>VII.- Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; y</p> <p>VIII.- Cuando quien cometa el delito manifieste de cualquier forma su</p>	
--	--	--

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

	<p>repudio, odio, rechazo u otro tipo de expresión, voluntad o actitud discriminatoria hacia la comunidad LGBTTTIQ o hacia las personas en general, motivado por orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género.</p>	
--	--	--

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, los integrantes de esta Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, con base en el análisis de las iniciativas que nos ocupan, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma, realizando adecuaciones por cuestiones de técnica legislativa, sin alterar de manera sustancial el objeto de las propuestas; por lo que acordamos el siguiente:

#### IV. RESOLUTIVO

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.- Se reforman** la fracción VII del artículo 361 y las fracciones III y IV del artículo 361 Ter; **se adicionan** el Capítulo V denominado Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, al Título Sexto del Libro Segundo; los artículos 238 Bis y 238 Ter; un último párrafo al artículo 361, y la fracción V al artículo 361 Ter; todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO V

#### DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

**ARTÍCULO 238 Bis.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.**

**A quien fije, imprima, videograbe, fotografié, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo,**

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

**se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.**

**La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.**

**ARTÍCULO 238 Ter.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.**

**ARTÍCULO 361.-...**

**I a VI...**

**VII. Cuando se cometan por odio hacia la víctima, motivado por:**

- a) Su orientación sexual;**
- b) Su identidad o expresión de género;**
- c) Su condición social o económica;**
- d) Su origen étnico o apariencia física;**
- e) Su nacionalidad o lugar de origen;**
- f) Su religión o creencias;**

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

- g) Su ideología o militancia política;**
- h) Su color de piel o cualquier otra característica genética o lingüística;**
- i) Alguna discapacidad o condiciones de salud, o**
- j) Su profesión u oficio.**

VIII y IX...

**Para los efectos de la fracción VII, se entiende que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito se ha expresado de manera personal, por redes sociales o por algún otro medio de difusión, en rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra los grupos de personas establecidos en los incisos de dicha fracción, al que pertenezca la víctima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho delictivo, que indiquen que hubo amenazas o acoso contra la víctima por razón de su pertenencia a dichos colectivos.**

**ARTÍCULO 361 Ter.-...**

I y II...

III. Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima;

IV. Que la víctima se encuentre en estado de gravidez, o

**V. Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad.**



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al desarrollo de la libre personalidad, agravante del delito de feminicidio y en materia de combate a los crímenes de odio.

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofía Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria	<i>Tania Montenegro</i>		
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal			